



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por ALDO JOSE MORELY DE LA HOZ contra MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y U.G.P.P. RAD 2019-327

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse de la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de actos procesales constituye una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando antes que se haya dictado sentencia que ponga fin al litigio, el interesado renuncia íntegramente a las pretensiones.

En este sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T, contempla la posibilidad de las partes de desistir de las pretensiones. *ad pedem litterae*

Artículo 314 CGP Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el 94 desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así mismo, el artículo 316 del mismo compendio procesal, establece:

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento de las pretensiones de la demanda fue presentado por el demandante y radicado por correo electrónico encontrándose el expediente para llevar a cabo las audiencias correspondientes.

Se hace menester señalar que, aunque se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitadas, se condenará en costas, como quiera que no se dan los requisitos para abstenerse de hacerlo, debido a que el ritual Civil, en el artículo 316, plasmado en el acápite del marco jurídico de la presente providencia.

Además, la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA U.G.P.P. solicitó condenar a la parte demandante en costas, dado que tuvo actuación dentro del proceso de la demanda al momento de contestarla.

Así las cosas, se condenará en costas a la parte demandante en medio salario Mínimo, equivalente a QUINIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 507.490)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante en medio salario Mínimo, equivalente a QUINIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 507.490).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 20 de agosto de 2021, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 54, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

T.C.